



# CIUDAD DE MÉXICO

## CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1166-SPA-837

No. Folio: PAOT-05-300/200-

112777 -2025

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 SEP 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1166-SPA-837, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) La afectación de tres individuos arbóreos a los cuales a uno de ellos se le colocó cemento en las raíces, otro más se le arrojan sustancias y el último el cual fue derribado y se le colocó una plancha de cemento por parte del taller (...) [Ubicación de los hechos: sobre la vía pública sobre el Eje Central "Lázaro Cárdenas" frente al inmueble ubicado en calle Romero, número 182, colonia Niños Héroes de Chapultepec, Alcaldía Benito Juárez.] (...)

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

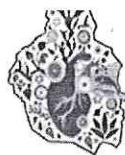
#### AFFECTACIÓN DE AREA VERDE Y ARBOLADO

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de área verde, de arbolado y el derribo de un individuo arbóreo localizados sobre la vía pública sobre el Eje Central "Lázaro Cárdenas" frente al inmueble ubicado en calle Romero, número 182, colonia Niños Héroes de Chapultepec, Alcaldía Benito Juárez.

E

1

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de  
Méjico  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



# CIUDAD DE MÉXICO

## CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1166-SPA-837

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12777 -2025

Al respecto, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-006-RNAT-2016, vigente al momento de la presentación de la denuncia, establece en su numeral 9.2.3 que el programa de mantenimiento se considera la descompactación, deshierbe, recajeteo y aireación. Así mismo en su numeral 9.8, establece que no se debe aporcar los árboles, de preferencia formar un cajete.

El artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico de la Ciudad de México;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol, así como poda por mantenimiento del árbol y;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...)

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México, señala a la letra en su numeral 9 que:

*(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)*

Asimismo, la Ley Ambiental de la Ciudad de México, en su artículo 113 establece que quién dañe un área verde en la Ciudad de México, sin perjuicio de otras sanciones que resultaren aplicables, el responsable deberá reparar los daños causados.

Personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de dos individuos arbóreos de la especie *Fraxinus uhdei*, conocidos comúnmente como fresnos, el primero está ubicado en un cajete de aproximadamente 12 metros cuadrados el cual dos cuartas partes presentaba remanentes de cemento, el individuo arbóreo tiene una altura de 13 metros y un Diámetro a la Altura de Pecho (DAP) de 31 centímetros, presentaba cancro y elevación de copa, raíces expuestas con daño mecánico y el corte en una de éstas; a un lado de éste se encontraba un tocón de aproximadamente 40 centímetros de diámetro; el segundo individuo arbóreo ubicado en una jardinera de aproximadamente 6x4 metros presenta una altura de 12 metros y un DAP de 24 centímetros así como podas anteriores, cabe señalar que durante el reconocimiento de hechos el personal adscrito observó dentro de esa misma jardinera un individuo arbóreo muerto en pie de aproximadamente 3 metros de altura, no observando vertimiento de algún tipo de sustancia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de  
Méjico  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



# CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1166-SPA-837

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12777 -2025

Adicionalmente, se notificó oficio mediante acta circunstanciada, donde se le hizo del conocimiento de la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, sobre los mismos e informándole la legislación aplicable en materia ambiental; exhortándole al cumplimiento de las disposiciones jurídicas antes señaladas.

En razón de lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, realizar lo siguiente:

- 1.- Informara si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la autorización para realizar el derribo de un individuo arbóreo ubicado en Eje Central "Lázaro Cárdenas" frente al inmueble ubicado en calle Romero, número 182, colonia Niños Héroes de Chapultepec, Alcaldía Benito Juárez.
- 2.- Remitiera, en su caso copia, simple del dictamen y autorización correspondiente, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México y en su caso de la restitución correspondiente.
- 3.- Gestionar la restitución correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México.
- 4.-Gestionar con el área correspondiente, a efecto de que se retire el concreto que se encuentra en el cajete del árbol ubicado frente al establecimiento de taller de rines
- 5.- Realizara el monitoreo de los árboles de mérito, con el fin de prevenir que se realicen trabajos que no observen los requisitos legales, técnicos y en su caso, termine las acciones de manejo que considere para su mantenimiento y conservación.

Es de señalar que, no se ha recibido respuesta de dicha autoridad, pese a que se le requirió el envío de la información dentro de los siguientes 10 días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20 primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Entidad, plazo que ya ha transcurrido.

Es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 106 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de la Ciudad de México en su artículo 8 fracción IX y XVIII, dispone que (...) *Corresponde a las Alcaldías el ejercicio de las siguientes atribuciones (...) IX. Vigilar que en la demarcación territorial que les corresponda, no se afecten árboles en vía pública en contravención con lo ordenado en las autorizaciones en materia de impacto ambiental, así como sustituir gradualmente el arbolado por especies prioritariamente nativas, particularmente cuando se trate de especies exóticas invasoras y especies que causan afectaciones a la infraestructura pública, hidráulica y al suelo; (...) XVIII. Iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, en contra de los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a Áreas Verdes de suelo urbano y al Suelo de Conservación (...)*

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de  
Méjico  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400-

E



# CIUDAD DE MÉXICO

## CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1166-SPA-837

No. Folio: PAOT-05-300/200- 12771 -2025

Por lo anterior, esta Entidad considera que la Alcaldía Benito Juárez, deberá gestionar el retiro del tocón, del cemento, se conforme el cajete correspondiente al individuo arbóreo, gestionar la restitución del mismo, lo anterior conforme al numeral 9 de la norma NADF-001-RNAT-2015, así como las acciones de manejo, monitoreo y mantenimiento de los árboles motivos de denuncia, a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le mandata en la Ley Ambiental de la Ciudad de México.

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, en virtud que se han realizado las actuaciones previstas en la Ley.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se realizó una visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual se constató la presencia de dos individuos arbóreos de la especie *Fraxinus uhdei*, conocidos comúnmente como fresnos, el primero está ubicado en un cajete de aproximadamente 12 metros cuadrados el cual dos cuartas partes presentaba remanentes de cemento, el individuo arbóreo presentaba cancro y elevación de copa, raíces expuestas con daño mecánico y el corte en una de éstas; a un lado de éste se encontraba un tocón de aproximadamente 40 centímetros de diámetro; el segundo individuo arbóreo ubicado en otra jardinera presentaba podas anteriores, así como un individuo arbóreo muerto en pie de aproximadamente 3 metros de altura, no observando vertimiento de algún tipo de sustancia.
- Se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, realizar el retiro de cemento, se conforme el cajete donde se yergue el árbol motivo de denuncia; así como informara si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para el derribo de un sujeto forestal y el monitoreo de los demás árboles; sin embargo, no se recibió respuesta.
- Esta Entidad considera que la Alcaldía Benito Juárez, deberá gestionar el retiro del tocón, del cemento, se conforme el cajete correspondiente al individuo arbóreo, gestionar la restitución del mismo, así como las acciones de manejo, monitoreo y mantenimiento de los árboles motivos de denuncia, lo anterior conforme a la Ley Ambiental de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de  
México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1166-SPA-837

No. Folio: PAOT-05-300/200-

12 777

-2025

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, realizar el retiro del tocón, del cemento, se conforme el cajete correspondiente, se gestione la restitución del árbol, así como las acciones de manejo, monitoreo y mantenimiento de los árboles motivos de denuncia, se haga de conocimiento a esta Entidad el resultado, se haga de conocimiento a esta Entidad el resultado.

**SEGUNDO.** – Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**TERCERO.** – Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**CUARTO.** – Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, si como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez.

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

EGL  
EGL/SAB/DFAZ/AOMP

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de  
México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

